



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00164-00**
Demandante **YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA**
Demandado **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**
Actuación Resuelve solicitud/Sustanciación S.O

Neiva, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

A través del correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial la parte actora efectúa varias solicitudes, para lo cual el Despacho procede a resolverlas en su orden.

1. Se solicita oficiar a la empresa de telecomunicaciones CLARO COLOMBIA, a efectos de determinar si el abonado telefónico 3232201969 aportado como medio de notificación del demandado, se encuentra registrado a su nombre; no obstante, conforme la constancia de fecha 06 de Noviembre de 2020, se advierte que al tomar contacto con el número antes señalado, se pudo establecer que el mismo le pertenece a **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**, quien además suministró su correo electrónico para que le sean remitidas tanto la notificación de la demanda como el requerimiento ordenado en el auto admisorio, éste último que de paso, le fue puesto en conocimiento vía telefónica. Por lo tanto, considera el Despacho que no es pertinente solicitar dicha información.

2. Teniendo en cuenta que el numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, señala que es la parte interesada quien remitirá la comunicación de quien deba ser notificado personalmente, y que dicha norma se encuentra vigente y se puede aplicar concomitante con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede proceder de conformidad a efectos de notificar al demandado. No obstante lo anterior, se hace la precisión que la dirección suministrada corresponde a un batallón del Ejército Nacional, por lo cual deberá existir certeza que ha sido el demandado quien recibe dicha notificación, o en su defecto que la misma entidad allegue prueba de la entrega personal efectuada al señor **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**. No obstante esta determinación, se le indica que al haber sido puesto en conocimiento de este Juzgado el correo electrónico personal del demandado, se procederá por secretaría a darle el trámite correspondiente de notificación personal.

3. En relación con la medida de protección solicitada, es pertinente analizar la viabilidad de la medida, en vista de la naturaleza de este asunto.

De vieja data, se ha sostenido por los órganos de cierre judicial, que la mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, merecen una atención especial por parte de todo el poder público, donde quedan incluidos los operadores de justicia. Respecto a la violencia en contra de la mujer, las Naciones Unidas la ha definido como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida”¹. En la misma línea, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "**Convención de Belem do Pará**", conceptuó que la violencia contra la mujer debe entenderse como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Con la expedición de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la "**Convención de Belem do Pará**", se estableció una serie de obligaciones del Estado colombiano en pro de la eliminación de todo acto violento en contra de la mujer, entre los cuales se señaló: Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Ahora bien, en cabeza del Estado se encuentra un deber de protección frente ciertos bienes jurídicos, y en cabeza de los operadores de justicia está la de garantizar una protección judicial efectiva, agotando todos los recursos dispuestos para ello en pro de los derechos de las víctimas. Es por ello, que pese a que este asunto se trata de revisar la cuota alimentaria que rige actualmente para los menores hijos de las partes, se hace imperante complementar las medidas de protección provisional adoptadas en el auto admisorio de la demanda en favor de la señora **YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA**, extensiva a su progenitora **AURORA ARTUNDUAGA BENAVIDES**, mientras las autoridades competentes ejercen sus funciones y ratifican las presentes medidas o adoptan las que consideren pertinentes, con base en las afirmaciones que bajo la gravedad del juramento ha efectuado a través de su apoderado judicial.

Así las cosas, el Despacho dispone:

a) **ORDENAR** al señor **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**, que además de cesar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal en contra de la señora **YURI XIMENA BEDOYA ARTUNDUAGA**, y su progenitora **AURORA ARTUNDUAGA BENAVIDES**, dirigiéndose a ellas con decoro y respeto, se abstenga de realizar escándalos públicos o privados en su contra. Comunicarle esta determinación por el medio expedito, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la normatividad legal vigente.

b) **OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Neiva, para que haga cumplir de manera inmediata las medidas de protección aquí adoptadas.

c) **REMITIR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisaria de Familia de Neiva copia de la decisión aquí adoptada, para que en el ámbito de su competencia, procedan a ratificar, complementar o modificar las medidas de protección adoptadas, e informe al Despacho al respecto.

¹ Artículo 1 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4. Finalmente, frente a las peticiones relacionadas con el presunto incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias impuestas al señor **EDWIN EDUARDO BETANCUR ORTIGOZA**, se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que este no es el escenario procesal pertinente para cobrar dichos rubros, puesto que se debe adelantar un proceso ejecutivo con el fin de obtener los pagos adeudados.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 11 NOVIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 119

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO